

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Junio dieciocho (18) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ordinario Reivindicatorio insturado por YESID DIAZ GUALTEROS Y OTROS contra SALOMON GOMEZ.

RADICACIÓN N° 73-001-40-23-005-2015-00683-02

Mediante auto de fecha abril 2 de 2018, el Despacho dispuso declarar la prejudicialidad civil del presente proceso disponiendo por consiguiente la suspensión de dicho trámite hasta por el término de dos años, terminó que finalizó el día 6 de abril de 2020.

De otro lado el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución Número 385 del 12 de marzo de 2020 declaró la emergencia sanitaria nacional por causa de la Pandemia del Covid-19 y como consecuencia de ello el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la suspensión de términos de los procesos tramitados en la jurisdicción civil, suspensión extendida por el momento, hasta el 1° de julio de 2019, en los términos del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Sin embargo, dicho acto administrativo en su artículo 8° dispuso algunas excepciones en el trámite de los procesos civiles, dentro de los cuales se encuentra lo correspondiente al trámite y decisión de “los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica”.

De igual manera el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, a través del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, norma que en su artículo 14 determina que en casos como el presente la sentencia se deberá proferir por escrito.

En este asunto, el término de suspensión se encuentra vencido y el proceso se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, luego entonces es viable disponer la

reanudación del trámite respectivo, lo que se realizará acorde a lo establecido en el mencionado artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

RESUELVE:

1°.- **TENER** como finiquitado el término de dos años de suspensión decretado en el presente proceso.

2.- **ORDENAR** en consecuencia la reanudación de términos dentro del presente proceso, a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia.

3°.- **DISPONER** que por Secretaría y de manera inmediata, se proceda a informar lo decidido en esta providencia a los apoderados de las partes, por el medio más idóneo.

4°.- **ADVERTIR** a las partes que la sentencia se proferirá en la forma indicada por el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA
HOY 19 JUN 2020 NOTIFICO
POR ANOTACIÓN EN ESTADO N° 257
EL AUTO ANTERIOR
el 
FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO